



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010 Fecha (dd/mm/aaaa): 16/03/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2013 00216 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES JULIAN MONTERO PARDO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Auto que Aprueba Costas LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, POR SECRETARIA EXPÍDANSE COPIAS A LAS PARTES INTERESADAS....	15/03/2023		
68001 33 33 014 2015 00330 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA JAIMES ROMERO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Confirma sentencia OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TAS EL 4 OCTUBRE 2021 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA; FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO EL 3% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES NEGADAS, LIQUIDAR COSTAS AMBAS INSTANCIAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA...	15/03/2023		
68001 33 33 014 2017 00131 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY MARCELA TOVAR RUBIO	POLICIA NACIONAL, CLINICA REGIONAL DE ORIENTE	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, EXPÍDANSE COPIAS A LAS PARTES INTERESADA Y PROCÉDASE CON EL ARCHIVO...	15/03/2023		
68001 33 33 013 2017 00305 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORBERTO ARDILA ARDILA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO; POR SECRETARIA EXPÍDANSE COPIAS A LAS PARTES INTERESADAS Y PROCÉDASE CON EL ARCHIVO...	15/03/2023		
68001 33 33 014 2019 00323 00	Reparación Directa	LUIS ALBERTO RINCON PEREZ	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTA POR LA CDMD, DE CADUCIDAD POR EL MIN.AMBIENTE, CDMB Y CONSORCIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE CDMB Y CONSORCIO; DECLARAR NO HAY LUGAR A RECHAZAR LA DEMANDA; DAR TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL POR LA EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA NACIÓN-MIN.AMBIENTE; CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS PRESENTEN ALEGATOS RESPECTO A LA EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA NACIÓN - MIN.AMBIENTE...	15/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA ANDREA GOMEZ ATENCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia POSPÓNGASE DECISIÓN EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN; PRESCÍNDASE DE LA AUD.INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; DECRÉTANSE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL 10 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUD. DE PRUEBAS...	15/03/2023		
68001 33 33 014 2020 00046 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRAYAN ALEXIS BARAJAS SOTO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia POSPÓNGASE LA DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN; PRESCÍNDASE DE LA A. INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; DECRÉTANSE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL 10 DE MAYO DE 2023 A LAS 2:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS...	15/03/2023		
68001 33 33 014 2020 00069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURY JULITH BELLO CACERES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE IEF S.A.S. A SEGUROS DEL ESTADO S.A.	15/03/2023		
68001 33 33 014 2020 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS LOPEZ GARRIDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO....	15/03/2023		
68001 33 33 014 2020 00178 00	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE ACCIONANTE Y LA ENTIDAD ACCIONADA CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023...	15/03/2023		
68001 33 33 014 2020 00223 00	Reparación Directa	YOYELIS YULIANA WEBER IPUANA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia POSPONGASE LA DECISIÓN EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PROPUESTA POR LA ENTIDAD ACCIONADA; PRESCÍNDASE DE LA A. INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; DECRÉTANSE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL 11 DE MAYO DE 2023 ALAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS...	15/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2021 00218 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CÍTESE A LAS PARTES INTERESADAS, PROCURADORA JUDICIAL 212, DEFENSOR DEL PUEBLO A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DÍAS 9 DE MAYO DE 2023 A LAS 2:00 P.M....	15/03/2023		
68001 33 33 014 2022 00221 00	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CÍTASE A LAS PARTES INTERESADAS, PROCURADORA 212; DEFENSOR DEL PRUEBLO A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DÍA 9 DE MAYO DE 2023 A LAS 2:40 P.M. ...	15/03/2023		
68001 33 33 014 2022 00291 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS - SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CÍTESE A LAS PARTES INTERESADAS, PROCURADORA 212, DEFENSOR DEL PUEBLO A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DÍA 9 DE MAYO DE 2023 A LAS 3:20 P.M. ...	15/03/2023		
68001 33 33 014 2023 00008 00	Conciliación	FREDDY BARRERA MUJICA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	15/03/2023		
68001 33 33 014 2023 00032 00	Conciliación	CARLOS EDUARDO PAEZ LIZCANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	15/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2013-00216-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Andrés Julián Montero Pardo ruedagomezoscar@yahoo.com
Demandado (a)	UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales directorgeneral@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba costas

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$5.904.600,00** pagaderos por la parte demandada a la parte demandante.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0f32fcb0ddf01483e0e8d26a34e3584cbf5b07893e5031ec33ec858ed78a3d**

Documento generado en 15/03/2023 08:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-2013-00216-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Andrés Julian Montero Pardo
Demandado(s):	UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandada al pago de costas en ambas instancias, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandante incurrió durante el transcurso del proceso en gastos de pago de arancel para notificar al demandado, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Doc
Gastos procesales	\$39.000	07
Total Gastos	\$39.000	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 2% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda en la suma de \$146'640.000 (Doc. 02, Página 21); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Primera Instancia	2	\$2'932.800
Agencias de Segunda Instancia	2	\$2'932.800
Total Agencias		\$5'865.600,00

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$39.000
Total agencias en derecho	\$5'865.600,00
TOTAL	\$5'904.600,00

Por lo tanto el valor de la condena en costas asciende a la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5'904.600,00)**, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada, a favor de la parte demandante.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb4b685c7ce76a0aaae7052eca1c6fd0ac1c9770b0bec763f15eb69d3ecf789**

Documento generado en 14/03/2023 11:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2015-00330-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Claudia Patricia Jaimes Romero sdaza2999@hotmail.com
Demandado (a)	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co mrodriguezg2@dian.gov.co directorgeneral@dian.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir – fija agencias

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 4 de octubre de 2021, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho para cada instancia, el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones negadas, para cada una de las instancias, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003.

TERCERO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales de ambas instancias a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 de marzo de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37d76ed4543cf5bb54758ce2edf9ca8f445081702bc7701537ca03a93be067e**

Documento generado en 15/03/2023 08:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2017-00131-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Leidy Marcela Tovar Rubio alicia.daza@icloud.com alicia.daza.cabrera@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba costas

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$366.960.40** pagaderos por la parte demandada a la parte demandante.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1747ab89dec635b1892cb8219fe1c7abcc3aaf8418bc71d4d5d63388dfa9ccbf**

Documento generado en 15/03/2023 08:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333013-2017-00131-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Leidy Marcela Tovar Rubio
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandada al pago de costas en la segunda instancia, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandante no incurrió durante el trámite de la segunda instancia en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	
Total Gastos	\$0	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 3% del valor de las pretensiones que fueron reconocidas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda en la suma de \$12'232.013.43 (Doc PDF 01, página 17); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Segunda Instancia	3	\$366.960,40
Total Agencias		\$366.960,40

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$ 0
Total agencias en derecho	\$366.960,40
TOTAL	\$366.960,40

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$366.960,40)**, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada, a favor de la parte demandante.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d071cb27211c7331ba7c321bf4a4c16e0556b81ce89fced4148621d4df2ceb38**

Documento generado en 14/03/2023 11:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333013-2017-00305-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Norberto Ardila Ardila ardilaabogados@gmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba costas

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$452.498** pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469ad4e26550c72e8cca8206b4bbfe80f09073466d01265f6ca42f9a6ccba9ef**

Documento generado en 15/03/2023 08:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333013-2017-00305-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Norberto Ardila Ardila
Demandado(s):	Departamento de Santander
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandante al pago de costas en la segunda instancia, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandada no incurrió durante el transcurso del proceso en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	
Total Gastos	\$0	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 3% del valor de las pretensiones que fueron denegadas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda en la suma de \$15'083.267,76 (Doc PDF.01, página 27); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Segunda Instancia	3	\$452.498
Total Agencias		\$452.498

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$ 0
Total agencias en derecho	\$452.498
TOTAL	\$452.498

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$452.498)**, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante, a favor de la parte demandada.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023.

[Firma electrónica]

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18c9efdd1e83a4eb13d06d7eea04abdcacf27b085d184d85e62357d7c9520bd**

Documento generado en 14/03/2023 11:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00323-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Luis Alberto Rincón Pérez y otro dyq.abogados@hotmail.com
Demandado(s):	Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co pradilla.abogados@gmail.com Consortio Logístico Automotor C.S. juridarmos@gmail.com prodeam.sas2016@gmail.com asesorarlimitada@hotmail.com Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepciones previas. Ordena trámite sentencia anticipada (parcial).

Prevía revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

1. Excepciones propuestas

Falta de competencia: Propuesta por la CDMB, se fundamenta en que las pretensiones superan deliberadamente los 500 SMLMV, para la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta el daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro deprecado.

Refiere que para el año 2019, el SMLMV estaba determinado en la suma de \$828.116 pesos, corolario al salario en mención, la competencia del Juez Administrativo en sede de primera instancia va hasta la suma de \$414.058.000 pesos; no obstante, al analizarse las pretensiones del demandante, se advierte que, por daño emergente solicita la suma de \$200.000.000 millones de pesos, y por lucro cesante consolidado y futuro, la suma de \$349.000.000. Luego, entonces, sus pretensiones ascienden a la suma de \$549.000.000 pesos, que superan holgadamente, la cuantía prevista para el conocimiento de los jueces administrativos en sede de primera instancia para estos asuntos.

En consecuencia, solicita dar trámite a la excepción previa, trasladando el conocimiento de la presente causa al Tribunal Administrativo de Santander como competente de la primera instancia.

Caducidad: Propuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Consortio Logístico Automotor y por la CDMB, se fundamenta en que la demanda fue interpuesta por fuera de la oportunidad legal.

Señalan que, conforme a lo manifestado por el demandante, los hechos tuvieron lugar el día 16 de diciembre de 2016, cerca de las 2:30 de la tarde, así las cosas, el accionante conoció ese mismo día de la presunta omisión causante de los daños que alega y en ese orden de ideas contaba con el término de 2 años a partir de la ocurrencia del hecho dañoso para reclamar su indemnización, término que concluyó el 17 de diciembre de 2018.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Propuesta por el Ministerio de Ambiente y el Consorcio Logístico Automotor.

El **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** sostiene que solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, no siendo dable asumir responsabilidades ajenas a sus competencias, como sería entrar a responder por las consecuencias derivadas del posible incumplimiento de las obligaciones que legalmente tiene asignadas a otra autoridad.

Refiere que en el presente caso, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es la autoridad que deba responder por acción u omisión, toda vez que no ha tenido injerencia alguna en los hechos, y no ejerce como superior jerárquico de la Corporación Autónoma Regional. Lo anterior, se refuerza al evidenciar que en ningún momento en los hechos narrados por los accionantes se hace mención alguna del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – salvo cuando se refiere erróneamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como superior de la Corporación Autónoma, desconociendo la estructura del SINA –, así mismo, en ningún punto se observa alguna actuación u omisión que se encuadre en las funciones y competencias de la cartera ministerial.

Por su parte, el **Consorcio Logístico Automotor C.S.** considera que en el marco y ejecución del contrato No. 10699 del 01 de noviembre de 2016 suscrito entre la CDMB y el Consorcio cuyo objeto era contratar el servicio de operación del parque automotor de propiedad de la CDMB, por un plazo de 13 meses, cumpliendo las especificaciones técnicas establecidas en la entidad, sin que se estableciera como obligación del consorcio hacer mantenimiento al parque automotor – obligación exclusiva de la CDMB –.

Para sustentar lo anterior resalta que entre la CDMB y un consorcio denominado Consorcio Automotrix O&J se suscribió el contrato de suministro No. 10681 del 10 de noviembre de 2016, cuyo objeto era contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo incluyendo el suministro de repuestos, para los vehículos de propiedad de la CDMB, de acuerdo con las especificaciones técnicas exigidas por la entidad en el pliego de condiciones.

Concluye que las obligaciones del Consorcio demandado eran garantizar la asegurabilidad del demandante y demás asuntos laborales, garantías que fueron satisfechas a través de un contrato laboral a término fijo, en consecuencia, solicita ser excluido de la litis por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad: Fue planteado por el Consorcio Logístico Automotor C.S. señalando que la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público se presentó el 9 de septiembre de 2019, fecha en la que la acción ya había caducado, por lo tanto, no es posible tener por cumplido el requisito.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante guardó silencio dentro del término del traslado.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas o impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Falta de competencia

El numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la fecha de interposición de la demanda, establecía como competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente: *“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos(...)De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

La determinación de la cuantía en asuntos contenciosos administrativos conforme al artículo 157 del CPACA, sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, se determinaba así:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la cuantía expresada en la demanda es la siguiente (Pdf 34):

Perjuicios morales	100 SMMLV
Lucro cesante	421,49 SMMLV
Daño emergente	241,51 SMMLV
Daño a la salud	120,75 SMMLV
Perjuicios morales a familiares	200 SMMLV

Entonces teniendo en cuenta las reglas de determinación de la cuantía antes citadas se precisa que la cuantía, establecida por el valor de la pretensión mayor, que en este caso es el lucro cesante, no excede los 500 SMMLV, siendo inviable sumar lo pretendido por lucro cesante y daño emergente como una sola pretensión de carácter material, pues son pretensiones independientes.

En consecuencia, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

3.2. Caducidad

El término para presentar oportunamente la demanda de reparación directa, de acuerdo con el numeral 2 del literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad en la fecha de su ocurrencia.

El Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha indicado frente al conteo del término de caducidad cuando se demandan perjuicios derivados de lesiones corporales, que:

*“Al tenor de lo previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa debe presentarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)*

*En relación con la contabilización del término de caducidad en los casos de lesiones corporales, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2018, señaló que inicia, por regla general, desde que el actor tiene conocimiento del daño, pero puede variar cuando, por ejemplo, **el mismo día del suceso no existe certeza sobre el daño padecido, o no se sabe en qué consiste la lesión o ésta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. (...)***

*De esta manera, el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber: (i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad, y (ii) **cuando se causa el daño, pero no se tiene***

conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño. (...)²

En este caso, la demanda pretende que se declare la responsabilidad de las demandadas, por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, derivados del accidente laboral sufrido por Luis Alberto Rincón Pérez el 16 de diciembre de 2016, que le generó una minusvalía del 79.3% de PCL estructurada el 20 de septiembre de 2017.

Ahora bien, tratándose de unas lesiones que generaron una pérdida de capacidad laboral que aquí se demanda, se hace necesario con fundamento en la demanda y sus anexos establecer la fecha a partir de la cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, siendo claro que el mismo no necesariamente se hizo evidente en la fecha misma del accidente.

Se tiene que el accidente de tránsito sufrido por Luis Alberto Rincón Pérez, mientras conducía un vehículo en desarrollo de un contrato de trabajo, ocurrió el 16 de diciembre de 2016, y le generó una hospitalización desde esa fecha hasta el 4 de enero de 2017, momento en el cual no existía plena certeza de la entidad de las lesiones sufridas. (Pdf 2 pág. 39)

Posteriormente, se observan múltiples atenciones médicas por parte de neurocirugía, neurología, psiquiatría, otorrinolaringología y fisioterapia, especialidad última en la que en atención del 20 de septiembre de 2017 se concluye que el señor Luis Alberto Rincón Pérez no puede conducir, ni trabajar en alturas, ni manipular más de 5 kg, remite para continuar proceso de calificación diagnóstica: secuelas de traumatismo intracraneal. (Pdf 2 pág. 167)

Así pues, a juicio de esta instancia, fue a partir de la atención por fisioterapia del 20 de septiembre de 2017 que el demandante tuvo conocimiento concreto del daño y su magnitud, lo cual fue confirmado a través del dictamen de PCL del 10 de abril de 2018 que estableció dicha fecha como la de estructuración, por lo cual es ese momento el definitivo para iniciar el conteo de caducidad de la acción reparatoria.

Reitera esta instancia que a la parte actora no le era exigible la identificación del daño en el mismo momento en que ocurrió, en la medida que la lesión no fue evidente, y se requería de conocimientos especializados para calificar la lesión y determinar su magnitud; afirmar lo contrario es imponer a la víctima una carga procesal que no está en condiciones de cumplir³.

Corolario, respecto a la oportunidad para interponer el medio de control invocado debe tenerse en cuenta que habiéndose conocido de forma concreta el daño el 20 de septiembre de 2017, el término para que no operara la caducidad se extendía hasta el 21 de septiembre de 2019, por lo cual al haberse radicado la demanda el 20 de septiembre de 2019, se encuentra que la misma es oportuna y no adolece de caducidad siendo lo procedente despachar de forma desfavorable la excepción invocada en este sentido.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Providencia del 12 de diciembre de 2022. No. proceso: 2500023360002015020840 (NI 58248).

³ Ver Sentencia T-301 de 2019

3.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La falta de legitimación en la causa es entendida como la capacidad de ser parte en un proceso y de reclamar un derecho (activa) o de responder por las pretensiones de la demanda en caso de que éstas prosperen (pasiva). Puede ser una legitimación de hecho, dada por fundamentos fácticos y las pretensiones formuladas, o una legitimación material, que supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio. Ahora, que un sujeto procesal se encuentre legitimado de hecho, no necesariamente implica que también esté legitimado materialmente.

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

Al respecto, el Despacho trae a colación el pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander⁴, que al resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, revocó tal decisión por considerar, que el estudio de legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues ello es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, sobre este punto reflexionó:

“Se observa entonces con claridad que la parte actora endilga responsabilidad al municipio de Barbosa por los hechos que originan la demanda, de manera que tal circunstancia es suficiente para tenerlo como legitimado en la causa –de hecho– por pasiva, y para que el proceso continúe teniéndolo como demandado siendo la sentencia donde se decida sobre el aspecto material de la legitimación por pasiva alegada y, así mismo, sobre la responsabilidad que recae en cada uno de los demandados frente a las pretensiones invocadas.

Insiste el Despacho que el estudio de la legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues este es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia. En la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso corresponde al juzgador determinar únicamente si la parte accionada está vinculada o relacionada de hecho con las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que sea viable –procesalmente– en términos de la mencionada relación sustancial, que se haga parte en el proceso para oponerse a las pretensiones, sin que por ello pueda concluirse, se insiste, que su simple vinculación formal con el daño que se le imputa, implique que sea responsable de éste.

En los anteriores términos, considera el Despacho que el asunto de la referencia están dados los supuestos necesarios para que la demandada pueda dirigirse en contra del Municipio de Barbosa, de tal manera que se revocará la decisión apelada al considerarse que no debía declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”

En este orden de ideas, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utilizan los demandados CDMB y CONSORCIO LOGÍSTICO AUTOMOTOR para fundamentar la excepción, en tanto, no tienen el carácter procesal requerido para evidenciar una falta de legitimación de hecho, máxime cuando de los hechos y pretensiones se reclama su responsabilidad derivada del desarrollo de un contrato dentro del cual ocurrió el siniestro en el que se fundamenta la demanda, situación que impide desligarlos tempranamente de la demanda.

⁴ H. Tribunal Administrativo de Santander, auto del 03 de abril de 2019, M.P. Dr. Rafael Gutiérrez Solano. Radicado: 686793333003201700189-00.

Lo anterior sin perjuicio de que en la sentencia pueda analizarse la legitimación material en la causa, la cual conlleva un análisis de fondo que incluye valoración fáctica, jurídica y probatoria.

No ocurre de igual forma con respecto a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, pues si bien se elevan pretensiones en su contra, de la lectura de los hechos y fundamentos de la demanda y la revisión inicial de las pruebas, emana un halo de duda respecto de su legitimación por pasiva tanto de hecho y consecuentemente material, considerando el Despacho que *prima facie* tendría vocación de prosperidad, razón por la cual habrá lugar a dar a aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo concerniente a la sentencia anticipada.

3.4. Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad

El demandado CONSORCIO LOGÍSTICO AUTOMOTOR interpone como excepción la de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación, no obstante, advierte el Despacho que se trata de aspectos procesales distintos – excepción previa vs requisito de procedibilidad, siendo un aspecto dilucidado ampliamente por el superior, indicando. Veamos:

“Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión⁵.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.”

Sin perjuicio de lo anterior, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza el consorcio demandado para fundamentar la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad – que impondría el rechazo de la demanda –, señalando que el trámite conciliatorio se surtió cuando ya había operado la caducidad, y por lo tanto, al no haberse agotado el requisito oportunamente se impone el rechazo de la demanda.

Lo afirmado por el consorcio carece de aceptación en la medida que, al determinarse que la demanda fue interpuesta oportunamente, es claro que el trámite de conciliación prejudicial efectuado previamente se considera igualmente oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *FALTA DE COMPETENCIA* propuesta por la CDMB, de *CADUCIDAD* propuesta por MINISTERIO DE AMBIENTE, CDMB y CONSORCIO LOGÍSTICO AUTOMOTOR, y *FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA* propuesta por CDMB y CONSORCIO LOGÍSTICO AUTOMOTOR, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a rechazar la demanda por la *FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN* alegada por el CONSORCIO LOGÍSTICO AUTOMOTOR, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DAR TRÁMITE para **SENTENCIA ANTICIPADA (PARCIAL)**, con el fin de resolver la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA* propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: En consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar **alegatos de conclusión respecto de la excepción** de *FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA* propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada FLOR SMITH GONZÁLEZ FRANCO identificada con C.C. 37.946.211 del Socorro Santander y T.P. 150881 del C.S. de la J., como apoderada de la CDMB, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo digital 33 del expediente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NICOLÁS CAMPOS SALAZAR identificado con C.C. 1.020.815.756 de Bogotá y T.P. 311.938 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo digital 36 del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA LESLIE BLANCO ARENAS identificada con C.C. 37.725.141 de Bucaramanga y T.P. 118.179 del C.S. de la J., como apoderada de La Previsora S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo digital 33 del expediente.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190032300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e85ec12e9ed2ba29aead3843f317ba4b7826f6a00e285e4e6a1d2d899500a5b**
Documento generado en 15/03/2023 08:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00045-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Diana Andrea Gómez Atencia notificaicones.francoyveraabogados@hotmail.com daga8423@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga jsedano@bucaramanga.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co sosgo1951@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto pospone decisión de excepción, prescinde audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, analizada la contestación de la demanda, observa el Despacho que las excepciones de *inexistencia de relación laboral y contratación estatal de acuerdo a los requisitos legales*, no se encuentran contempladas como previas según el artículo 100 del CGP y parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual se abordarán con el fondo del asunto. Adicionalmente, la excepción de prescripción por ostentar un carácter mixto, será pospuesta para el momento de la sentencia, una vez se determine si la parte actora tiene derecho o no al reconocimiento de una verdadera relación laboral.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si la demandante DIANA ANDREA GÓMEZ ATENCIA tiene derecho, o no, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales señaladas en la demanda, así como a las demás pretensiones de la demanda, por haberse configurado una relación laboral con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA; o si, por el contrario, lo que existió fue una mera relación contractual que no da lugar al pago de lo pretendido.

Lo anterior, en aras de establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SJAL0152619 del 11 de septiembre de 2019, mediante el cual el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA niega la existencia de una verdadera relación laboral con la demandante y por lo tanto del reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales en igualdad de condiciones a los demás que ocuparon el mismo, durante el tiempo que estuvo vigente el vínculo entre las partes.

Adicionalmente, deberá establecerse si hay lugar a devolver a la accionante los dineros que esta canceló por concepto de retenciones en la fuente, así como a las demás pretensiones de la demanda.

2. Decreto de Pruebas: Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y la contestación, se decretan las siguientes:

2.1. Pruebas de la parte demandante

2.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos 02 a 07 del expediente.

2.1.2. Documentales solicitadas

Requírase al Municipio de Bucaramanga para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste la identificación de los contratos suscritos por la señora Diana Andrea Gomez Atencia identificada con C.C. 63.557.502 con el Municipio de Bucaramanga, así como copia de la totalidad de los mismos. Al respecto se advierte que, si bien con la contestación de la demanda se aportaron una serie de contratos, no se observa que estos se allegaran en su totalidad.
- Certificación de funciones ejecutadas por la señora Diana Andrea Gomez Atencia identificada con C.C. 63.557.502 en el marco de la ejecución de cada uno de los contratos suscritos con el ente territorial
- Certificación de pagos efectuada a nombre de la señora Diana Andrea Gomez Atencia identificada con C.C. 63.557.502, durante el periodo en que prestó sus servicios a la entidad accionada.
- Certificación de retenciones efectuadas a nombre de la señora Diana Andrea Gomez Atencia identificada con C.C. 63.557.502 en el periodo en que prestó sus servicios a la entidad accionada.
- Evaluación de ejecución de actividades mensuales realizado a la señora Diana Andrea Gomez Atencia identificada con C.C. 63.557.502

Por Secretaría líbrese oficio, el cual debe ser gestionado por el apoderado de la demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA quien se encuentra en mejor posición para obtener su consecución oportuna. Se advierte que de haberse aportado con la contestación de la demanda información y/o documentación de la solicitada previamente, la entidad requerida deberá comunicar esta situación mediante oficio dirigido al Despacho.

2.1.3. Testimoniales

Decrétese la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declaren sobre los aspectos relacionados por la demandante a folio 11 Doc. 01 del expediente digital:

- **Nubia Janeth León Silva**
- **Diana Marcela Hurtado Castellanos**
- **Gloria Patricia Ordóñez Tejada**

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de la prueba, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia. Solo será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

2.2. Pruebas de la parte demandada

2.2.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 18 a 673 del archivo 12, así como en los archivos 16 a 20 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: POSPÓNGASE el estudio y decisión de la excepción de **PRESCRICIÓN** propuesta por la entidad accionada para el momento de la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda y por la entidad accionada con la contestación de la misma.

QUINTO: DECRÉTANSE las pruebas solicitadas por las partes y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiéransen los oficios y envíense a los apoderados de las partes solicitantes para que procedan con la gestión oportuna de los mismos.

SEXTO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de las pruebas testimoniales decretadas en el proceso de la referencia.

OCTAVO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos, quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

NOVENO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia de manera virtual a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

DÉCIMO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado JULIAN ANDRÉS SEDANO DUARTE portador de la T.P. 197.170 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el archivo 15.

DÉCIMO SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420200004500P](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/68001333301420200004500P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163e2314bd967679b6fadc846625e72f7c0bfb1868468702bb0130758f1beb5b**

Documento generado en 15/03/2023 08:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00046-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Brayan Alexis Barajas Soto arenasfuentesabogados@gmail.com yudyfuentes_710@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional beatrizeparra@hotmail.com notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto pospone decisión de excepción, prescinde audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad accionada si bien puede ser resuelta como excepción previa obstante un carácter mixto y, que a juicio del Despacho no se encuentra acreditada en esta etapa temprana del proceso, para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada conforme lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA; se dispondrá posponer su estudio para el momento de la sentencia, una vez se determine si la parte actora tiene derecho, o no, al reconocimiento de una verdadera relación laboral.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si el demandante BRAYAN ALEXIS BARAJAS SOTO tiene derecho, o no, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos señalados en la demanda, así como al reconocimiento de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, por haberse configurado una relación laboral con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; o si, por el contrario, lo que existió fue una mera relación contractual que no da lugar al pago de lo pretendido.

Lo anterior, en aras de establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo No. 4816 MDN-COGM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMBUG-29.10 del 30 de agosto de 2019, mediante el cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL niega la existencia de una verdadera relación laboral con el demandante y por lo tanto del reconocimiento de los derechos salariales

y prestacionales, así como la calidad de servidor público del estado, durante el tiempo que estuvo vigente el vínculo entre las partes.

2. Decreto de Pruebas: Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y la contestación, se decretan las siguientes:

2.1. Pruebas de la parte demandante

2.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en los folios 26 a 147 archivo 01 del expediente.

2.1.2. Documentales solicitadas

Requírase a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dispensario Médica de Bucaramanga para que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso:

- Expediente administrativo que dio lugar a la expedición del acto demandado, relacionado con los contratos de prestación de servicios celebrados con el señor Brayan Alexis Barajas Soto identificado con C.C. 1.102.377.989 de Piedecuesta – Santander y demás documentos a que haya lugar; en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Copia de los cuadros de turnos y/o asignación de turnos y/o libros de turnos asignados a las auxiliares de enfermería y jefes de enfermería que laboraron durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 en dicha entidad, específicamente en lo relacionado con el señor Brayan Alexis Barajas Soto identificado con C.C. 1.102.377.989 de Piedecuesta – Santander.

Por Secretaría líbrese oficio, el cual debe ser gestionado por el apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, quien se encuentra en mejor posición para obtener su consecución oportuna.

2.1.3. Testimoniales

Decrétese la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declaren sobre los aspectos relacionados por la demandante a folio 11 Doc. 01 del expediente digital:

- **Darly Katherine Álvarez Corzo**
- **Diana Carolina Arenas Carrillo**
- **Diana Marcela Camacho Vanegas**

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de la prueba, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia. Solo será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

2.2. Pruebas de la parte demandada

2.2.1. Documentales aportadas

Ténganse como prueba, con el valor que la ley le concede, al documento aportado con la contestación de la demanda, visibles a folio 15 del archivo 06 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: POSPÓNGASE el estudio y decisión de la excepción de **PRESCRICIÓN** propuesta por la entidad accionada para el momento de la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda y por la entidad accionada con la contestación de la misma.

QUINTO: DECRÉTANSE las pruebas solicitadas por las partes y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiéransen los oficios y envíense a los apoderados de las partes solicitantes para que procedan con la gestión oportuna de los mismos.

SEXTO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de las pruebas testimoniales decretadas en el proceso de la referencia.

OCTAVO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos, quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

NOVENO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia de manera virtual a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

DÉCIMO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada a la abogada BEATRIZ ELENA PARRA RODRÍGUEZ portadora de la T.P. 159.235 del C.S. de la J., y a la abogada YADIRA ALEXANDRA VAS QUEZ ZAMBRANO portadora de la T.P. 159.235 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folios 17 a 26 del archivo 06 del expediente.

DÉCIMO SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420200004600P](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8182a1d2f8ff23bf6ae24fdf41c6b40a00107bc0fd2d67753fdb53f574cbf2**

Documento generado en 15/03/2023 08:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00069-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Nury Julith Bello Cáceres fundemovilidad@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en documento 06 páginas 61-78 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DE EL ESTADO, así:

- 1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”. Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes desde 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
- 2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este

llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio”

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra en el cuaderno 02 documento 07 páginas 6 – 22 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

“(…) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN,

OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Página 9 documento 07 cuaderno 02).

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 20 de enero de 2022 se admitió el llamamiento en garantía que hiciere la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo con las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tomada en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la llamada en Garantía IEF, a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Cuaderno 02 Doc.05 Pág.10)

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link: 68001333301420200006900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027929ea1060cd8cb08f7912dfd6f68f065de60f7b86de0004c2e6df8075cb23**

Documento generado en 15/03/2023 08:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00114-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Gladys López Garrido silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega pruebas y ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita como prueba documental que se oficie a la misma Fiduprevisora o a la entidad financiera a la que fueron girados los recursos para que certifiquen la fecha exacta en la cual fueron dispuestos a disposición, tal información ya obra en el expediente en la página 4 del Documento 08, por lo cual su solicitud es innecesaria.

Adicionalmente, en lo que atañe a que se oficie a la Secretaría de Educación para que certifique la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, la fecha en que devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado, y la fecha en que remitió a la Fiduprevisora la resolución para el pago de las cesantías; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la mora en que incurrió la demandada, y no la Secretaría de Educación, en pagar las cesantías a la demandante.

En este sentido es necesario resaltar que si bien, la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 dispone que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada).

Para tal efecto es necesario precisar:

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 29 de agosto de 2019.

Pruebas: Como pruebas se tendrán las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el

artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420200011400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0451ecd61be051cb58734f4511d26ba81b109f235b05fa022017362f360d75c5**
Documento generado en 15/03/2023 08:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00178-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Juan Carlos Albarracín Muñoz juanenerposi@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de San Juan de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co funudig@yahoo.es
Vinculado(s):	Área Metropolitana de Bucaramanga notificaciones.judiciales@amb.gov.co Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB notificacionesjudiciales@cdmb.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto concede apelación sentencia

Atendiendo a los memoriales de apelación allegados al expediente (Dócs. 64 y 65) y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que remite al artículo 322 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las dos partes contra la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y la entidad accionada contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual se ampararon los derechos y se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

Link acceso: [68001333301420200017800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0ea60d4eb570c87a20a62ab8291eabf373ec6e2a963fe76a381ec265c63460**

Documento generado en 15/03/2023 08:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00223-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Yoyelis Yuliana Weber Ipuana y Otros Hernando-flechas@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional maria.cala3224@correo.policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto pospone decisión de excepción, prescinde audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, teniendo en cuenta que la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la entidad accionada no está contemplada como previa según el artículo 100 del CGP y, que a juicio del Despacho no se encuentra acreditada en esta etapa temprana del proceso, para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada conforme lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, pues la calidad en la que manifiesta obrar la demandante Yoyelis Yuliana Weber Ipuana, así como el derecho a la reclamación de orden material de algunos de los accionantes, es susceptible de ser demostrada a través de diversos medios de prueba durante el trámite probatorio; se dispondrá posponer el estudio de la referida excepción para el momento de la sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre la legitimación que ostentan los accionantes.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos por los accionantes, derivados de la muerte del señor ANDERSON ESMIT LEONES BUSTAMANTE, ocurrida el 02 de julio de 2019.

De ser encontrarse probada la responsabilidad de la entidad accionada, deberá establecerse si hay lugar a ordenar la reparación integral solicitada en la demanda, la cual comprende los perjuicios materiales e inmateriales reclamados.

2. Decreto de Pruebas: Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y la contestación, se decretan las siguientes:

2.1. Pruebas de la parte demandante

2.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en los folios 49 a 108 archivo 02 del expediente.

2.1.2. Documentales solicitadas

2.1.2.1. Requierase a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso:

- Copia de los informes y demás documentos relacionados con los hechos que dieron lugar a las lesiones y posterior fallecimiento del señor Anderson Esmil Leones Bustamante, quien se identificaba con C.C. 1.192.900.913, como consecuencia del presunto disparo que le propino agente de la Policía, en hechos acaecidos en el Municipio de Girón el día 26 de junio de 2019; suministrando para tal efecto los nombres de todos los agentes de la Policía, que participaron de esos hechos, concretando el nombre de los Agentes que dispararon y causaron la herida al precitado, y explicando los procedimientos y protocolos Policiales utilizados.
- Copia del informe y demás documentos, presentado por los Agentes de la Policía que causaron la herida con arma de fuego al señor Anderson Esmil Leones Bustamante quien se identificaba con C.C. 1.192.900.913, que contienen las explicaciones correspondientes, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en hechos acaecidos en el Municipio de Girón el día 26 de junio de 2019.

2.1.2.2. Oficiese a los Jueces de Instrucción Penal Militar de Bucaramanga – Policía Nacional para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan copia de la totalidad del expediente sumario relacionado con el Delito de Homicidio del señor Anderson Esmil Leones Bustamante quien se identificaba con C.C. 1.192.900.913, en hechos acaecidos en el Municipio de Girón el día 26 de junio de 2019, en el cual se investiga a un grupo de policiales adscritos al comando Metropolitano de Bucaramanga.

2.1.2.3. Oficiese al Hospital San Juan de Dios de Girón y a la Clínica Guane E.S.E. para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan copia de la totalidad de la Historia Clínica (incluida la epicrisis, anotaciones de enfermería, remisiones, anexos, etc.), del señor Anderson Esmil Leones Bustamante, quien se identificaba con C.C. 1192900913, el cual recibió atención médica en ese Hospital, entre el 26 de junio de 2019 y el 2 de julio de 2019.

Por Secretaría líbrense oficios, los cuales deben ser gestionados por el apoderado de la demandante, quien solicitó las pruebas.

2.1.3. Testimoniales

Decrétese la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declaren sobre los aspectos relacionados por la demanda a folios 11 a 12 Doc. 06 del expediente digital:

- **Duban Gómez Sandoval**
- **Sindy Oviedo Rondón**
- **Zuleima Rondón Solano**
- **Cristian André Caicedo Pérez**
- **Yuri Marcela Urtiza Llano**
- **Andrea Blanco Ardila**
- **Enrique Parra**

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de la prueba, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia. No obstante, será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

2.2. Pruebas de la parte demandada

2.2.1. Documentales aportadas

Ténganse como prueba, con el valor que la ley le concede, al documento aportado con la contestación de la demanda, visibles a folios 15 a 243 del archivo 14 del expediente.

2.2.2. Testimoniales

Decrétese la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declaren sobre los aspectos relacionados por la demandante a folio 13 Doc. 14 del expediente digital:

- **Patrullero Oscar García**
- **Patrullero Eduardo Castro Forero**

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de la prueba, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia. No obstante, será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

2.3. Pruebas conjuntas

2.3.1. Documentales solicitadas

Ofíciase a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Fiscalía 03 Seccional – Unidad de Vida Dolosos de Bucaramanga** para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan copia íntegra del proceso que contiene la investigación penal adelantada con el radicado Nro. 680016000159201904567 por la muerte violenta por arma de fuego, del señor Anderson Esmil Leones Bustamante quien se identificaba con C.C. 1.192.900.913. ocurrida el 02 de julio de 2019 en el Hospital Universitario de Santander.

Por secretaría se librarán los oficios y enviarán al apoderado de la parte demandada, para que proceda con la gestión oportuna de los mismos.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: POSPÓNGASE el estudio y decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA** propuesta por la entidad accionada para el momento de la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda y por la entidad accionada con la contestación de la misma.

QUINTO: DECRÉTANSE las pruebas solicitadas por las partes y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiéransen los oficios y envíense a los apoderados de las partes solicitantes para que procedan con la gestión oportuna de los mismos.

SEXTO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de las pruebas testimoniales decretadas en el proceso de la referencia.

OCTAVO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos, quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto,

evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

NOVENO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia de manera virtual a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

DÉCIMO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada MARIA TERESA CALA AMAYA portadora de la T.P. 137.831 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folios 235 a 243 del archivo 14 del expediente.

DÉCIMO SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420200022300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/68001333301420200022300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3e2f5edcd4af5cf193df76ba7a71a45068e7745e3620e8f99a7748b3516e7c**

Documento generado en 15/03/2023 08:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2021-00218-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Luis Emilio Cobos Mantilla luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado(s):	Municipio de San Juan de Girón contactenos@giron-santander.gov.co tatiana.santander.giron@hotmail.com
Vinculado(s):	Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Colegio Integrado Llano Grande – Institución Educativa Escuela Rural Barbosa integradollanogrande@gmail.com educacion@giron-santander.gov.co
Defensoría:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	ija fecha audiencia especial de pacto

Revisado el contenido del expediente se verifica que en el archivo digital No. 16 obra constancia de publicación del aviso. En consecuencia, vencido el término para la contestación de la demanda, y para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÍTESE a las partes interesadas, a la Procuradora Judicial 212 en Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Se señala como fecha y hora para tal efecto el día **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes. Se insta a las partes interesadas a disponer del espacio adecuado y equipo tecnológico que garantice su conectividad, para facilitar el buen desarrollo de la audiencia.

Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria. Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye casual de mala conducta, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de todas las partes intervinientes, y posteriormente genérese y envíense el link de ingreso a la audiencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada IVON TATIANA SANTANDER SILVA identificada con T.P. No. 202.087 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del municipio de Girón en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente en formato digital. (Pdf 08, Fol. 11)

CUARTO: REQUERIR a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN para que aporte el poder conferido por el Ministerio de Educación para representar sus intereses dentro del presente trámite.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – **único canal habilitado para recepción de memoriales** –, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

LINK: [68001333301420210021800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7622f830b14b30e3172ed69537739357a045092e7af36e54928fbbcff6ecbc14**

Documento generado en 15/03/2023 08:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00221-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Juan Carlos Albarracín Muñoz juanenerposi@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co rausep@hotmail.com
Defensoría:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto fija fecha audiencia especial de pacto

Revisado el contenido del expediente se verifica que en el archivo digital No. 14 obra constancia de publicación del aviso. En consecuencia, vencido el término para la contestación de la demanda, y para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÍTESE a las partes interesadas, a la Procuradora Judicial 212 en Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Se señala como fecha y hora para tal efecto el día **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y CUARENTA DE LA TARDE (2:40 P.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes. Se insta a las partes interesadas a disponer del espacio adecuado y equipo tecnológico que garantice su conectividad, para facilitar el buen desarrollo de la audiencia.

Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria. Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye casual de mala conducta, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de todas las partes intervinientes, y posteriormente genérese y envíense el link de ingreso a la audiencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado RAÚL SEPÚLVEDA GRIMALDOS identificado con T.P. No. 134.659 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del Municipio de Piedecuesta en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente en formato digital. (Pdf 13, Fol. 24).

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – **único canal habilitado para recepción de memoriales** –, especificando en el asunto el radicado

del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

LINK: [68001333301420220022100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f16634153cf214e7cd84dced4860b81de813044b612128a8c688dd5956256c**

Documento generado en 15/03/2023 08:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00291-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Luis Emilio Cobos Mantilla luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado(s):	Municipio los Santos notificacionjuridicial@lossantos-santander.gov.co notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co yudyaleja1@hotmail.com
Defensoría:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	ija fecha audiencia especial de pacto

Revisado el contenido del expediente se verifica que en el archivo digital No. 11 obra constancia de publicación del aviso. En consecuencia, vencido el término para la contestación de la demanda, y para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÍTESE a las partes interesadas, a la Procuradora Judicial 212 en Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Se señala como fecha y hora para tal efecto el día **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **TRES Y VEINTE DE LA TARDE (3:20 P.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes. Se insta a las partes interesadas a disponer del espacio adecuado y equipo tecnológico que garantice su conectividad, para facilitar el buen desarrollo de la audiencia.

Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria. Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye casual de mala conducta, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de todas las partes intervinientes, y posteriormente genérese y envíense el link de ingreso a la audiencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIÉRREZ identificada con T.P. No. 187.130 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del municipio de Los Santos en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente en formato digital. (Pdf 13, Fol. 9)

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – **único canal**

habilitado para recepción de memoriales –, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

LINK: [68001333301420220029100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0129e122bffa5dcd49cd4b2c8db99baea6bebde5b5ec342cb966aa383eece1**

Documento generado en 15/03/2023 08:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00008-00
Tipo de Proceso	Conciliación extrajudicial
Convocante(s):	Fredy Barrera Mujica sirleycelislopezquintero@gmail.com
Convocado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co fredy9301@hotmail.com Municipio de Floridablanca gersonsaavedra1993@gmail.com aclararsas@gmail.com
Procuraduría de origen:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 18 de enero de 2023 (PDF 3), las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número E-2022- 602932 con fecha de radicación y reparto 19 de octubre de 2022 de la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre el convocante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG por intermedio de su apoderada judicial, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

Se advierte desde ahora que la convocatoria a conciliación buscaba solucionar el conflicto frente a cinco (5) docentes, no obstante, solo le logró acuerdo en lo relacionado con las reclamaciones del señor FREDY BARRERA MUJICA, respecto a los demás se expidió constancia de no conciliación, razón por la cual solo se realizará el control y las consideraciones en lo relacionado con el señor Barrera Mujica

La parte convocante en atención al presunto reconocimiento y pago tardía pago tardío de las cesantías solicita el reconocimiento de la sanción moratoria, elevó como peticiones las siguientes declaraciones y condenas: primero que se declare la nulidad del acto ficto de fecha 30 de septiembre de 2022 además solicita:

“SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de

conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019. TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante. CUARTO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.”

Se solicitó la conciliación de la sanción moratoria, estimando como valores a pagar en favor de la convocante FREDY BARRERA MUJICA, los siguientes:

F. SOLICITUD	12-jul-2019		
SALARIO	\$3.919.989		
MEN			
FECHA PAGO OPORTUNO FIDU	01-oct-2019		
FECHA PAGO EXTEMPORANEO	16-oct-2019		
VALOR A PAGAR MEN			
2019	DIAS	VALOR DIARIO	VALOR MENSUAL
OCTUBRE	15	\$130.666	\$1.959.995
DIAS/RETARDO	15	SUBTOTAL	1.959.995
TOTAL DIAS	15	TOTAL MORA	1.959.995

El acuerdo conciliatorio según propuesta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se estructuró en los siguientes términos: se reconoció mora en el pago de la las cesantías solicitadas por la convocante el 12 de julio de 2019, que fueran reconocidas mediante Resolución No. 5498 de 18 de julio de 2019, cuyo pago se realizó el 16 de octubre de 2019, se reconocieron 14 días de mora y pago de la sanción en favor del convocante de \$1.829.324 M/CTE, montos con los que se acuerda el pago del 100% de la sanción moratoria que tiene derecho el convocante.

Se advierte que la obligación de pago del monto antes citados sería exigible un 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, mes durante el que no se causaran intereses.

La parte convocante aceptó la propuesta en los términos fijados en párrafos anteriores.

La Procuradora Judicial manifiesta que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además cuenta con los soportes probatorios y fundamentos legales suficientes para sostener la procedencia del reajuste y pago acordado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$1.959.995, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación

El convocante otorgó poder, con facultad para conciliar a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada portador de la tarjeta profesional de abogada No. 273.804 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (Pág. 54 del archivo 2) y esta abogada a su vez sustituyó a la abogada Sirley Daniela Celis Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.791.692 de Bucaramanga y con la Tarjeta profesional No. 339.241 del C.S.J expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (Pág. 314 y s.s. del archivo 2).

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó poder mediante Escritura Pública 10184 de 09 de noviembre de 2022, con facultad expresa para conciliar al abogado Aidee Johanna Galindo Acero con T.P. 258.462 del C.S. de la J., quien a su vez lo sustituyó con las mismas facultades al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa con T.P. 322.164 del C.S. de la J. (Págs. 275 y s.s. Archivo 2)

2.3.2. Oportunidad

De conformidad con lo preceptuado el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como es el asunto que nos convoca, y en esa medida no hay lugar a que se configure la caducidad.

Sin embargo, debe aclararse que en lo relativo a la sanción moratoria por el pago moroso de las cesantías, el término oportuno de presentación de la conciliación y de la demanda depende del término trienal de prescripción de los derechos laborales, siendo lo relevante que la reclamación del derecho ante la entidad se hiciera con un término no superior a 3 años contados a partir de su exigibilidad, interrumpiendo así la prescripción por un lapso igual.

En este caso, se tienen en cuenta las siguientes fechas de exigibilidad de la sanción moratoria de que trata el asunto:

Fecha de pago oportuno de las cesantías	Fecha en la que se solicitó el pago de la sanción moratoria	Fecha en la que se radicó la solicitud de conciliación
1 octubre de 2019	29 junio 2022 (Pág. 63 y s.s. archivo 2)	19 de octubre de 2022

De lo anterior se deduce que la reclamación correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria se realizó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías, lo cual interrumpió la prescripción por un lapso igual, y la solicitud de conciliación se radicó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de solicitud de la sanción moratoria, por lo tanto, es evidente que no ha operado la prescripción.

2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

Las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que

el Juez no imparta su aprobación. El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial laboral, pues se pretende el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías además se trata de un asunto conciliable y transigible.

2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Con relación a la indemnización moratoria, se tiene que esta es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva o parcial del auxilio de cesantía en los términos de la Ley 1071 de 2006 modificatoria de la Ley 244 de 1995, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse mora en el pago de la referida prestación.

Frente al tema bajo estudio es de gran importancia indicar que el H. Consejo de Estado profirió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías el día 18 de julio de 2018, sentando jurisprudencia sobre los diversos aspectos relevantes para que proceda su reconocimiento, tales como normas aplicables, términos a tener en cuenta para el reconocimiento y pago de las cesantías, salario base para calcular la sanción y procedencia de la indexación¹.

Se encuentra probado dentro del expediente, conforme a la certificación del comité de conciliación y las pruebas anexas, que la parte convocada incurrió en mora para el reconocimiento y pago de las cesantías de la convocante desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 16 de octubre de 2019 para un total de 14 días de mora, lo que dio lugar a la propuesta conciliatoria, así:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de julio de 2019

Fecha de pago: 16 de octubre de 2019

No. de días de mora: 14

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 1.829.324

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.829.324 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”

Así las cosas, se evidencia la ocurrencia de la mora que otorga el derecho al pago de la sanción a la demandante, sin objeción por la parte actora y sin que haya lugar a pago de indexación o intereses, considerando el Despacho que el acuerdo es claro, no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley.

De conformidad con lo anterior, este Despacho le impartirá su aprobación a la conciliación lograda, de acuerdo con los parámetros consignados en el acta del

¹ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018.

Comité de Conciliación de la entidad convocada, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre el señor FREDY BARRERA MUJICA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 19 de octubre de 2022 (E-2022-602932), de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 159 Judicial II Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Link de acceso al expediente: [68001333301420230000800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/68001333301420230000800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175878d9ad977583754e880e748108d7e121512dea8c92d70214437ec2497df0**

Documento generado en 15/03/2023 08:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00032-00
Tipo de Proceso	Conciliación extrajudicial
Convocante(s):	Carlos Eduardo Páez Lizcano henry.leon.1408@gmail.com joaoalexisgarcia@hotmail.com
Convocado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Procuraduría de origen:	Procuraduría 16 Judicial II Asuntos Administrativos rromeroc@procuraduria.gov.co procjudadm016@procuraduria.gov.co jcgarcia@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos según consta en el acta del día 16 de febrero de 2023, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el trámite de conciliación extrajudicial radicado Radicación E-2022-678612 (103) de 23 de noviembre de 2022 - de la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre el señor CARLOS EDUARDO PÁEZ LIZCANO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, con fundamento en la solicitud de conciliación promovida por el convocante.

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca en reunión del 14 de febrero de 2023, DECIDE CONCILIAR la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona, que se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2012, siempre y cuando el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación, *“En el caso que la multa haya sido pagada se procederá a requerir a los organismos externos a la entidad que tienen incidencia en la distribución de los dineros por parte de la DTF (IEF – SIMIT – CIA), con el fin que se pueda realizar el trámite de devolución de los dineros ordenados mediante sentencia judicial de manera conjunta de acuerdo a los porcentajes recibidos por cada uno”*. la resolución sanción conciliada es la siguiente:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	000063980	26 marzo 2016	6827600000011964890	09 diciembre 2015

La parte convocante aceptó la propuesta en los anteriores términos, y el Ministerio Público consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, no ha caducado el eventual medio de control, es un conflicto de carácter particular y patrimonial, las partes se encontraban debidamente representadas, advierte contar con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$2.000.000, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851).

- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. El derecho constitucional al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso como aquel que se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”²

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo en el caso de las fotos-multas, la misma Corporación en **Sentencia T-051 de 2016** señaló lo siguiente:

*“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”³.
(...)*

² Sentencia C-980 de 2010.

³ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”⁴.

(...)

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
- 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
- 6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
- 7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
- 8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular⁵ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y

⁴ En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que “interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1º del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción”.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

establecimiento del derecho⁶, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”⁷.
(...)

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

2.4. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.4.1. Capacidad de las partes y de su representación

El señor CARLOS EDUARDO PÁEZ LIZCANO otorgó poder, con facultad para conciliar al abogado JOAO ALEXIS GARCIA con T.P. 284.420 del C.S.J., tal como se observa en la página 8 y s.s. del archivo PDF 02 del expediente digital.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA otorgó poder, con facultad expresa para conciliar a EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.495.712 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 117.003 del C.S.J., de conformidad con el poder general otorgado por FERLEY GUILLERMO GÓNZALEZ ORTIZ en su condición de Director General nombrado mediante Decreto 0424 de 18 de noviembre de 2021 y acta de posesión 0111 de la misma fecha, a través de Escritura Pública No. 3310 del 29 de noviembre de 2021 de la Notaría Primera del Círculo de Floridablanca, tal como se observa en las páginas 16 y s.s. del PDF 04 del expediente digital.

2.4.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión de fecha 14 de febrero de 2023 al analizar el comparendo conciliado, concluyó que este no fue notificado debidamente al convocante lo que deja entrever una posible vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, por lo tanto en este asunto no hay lugar a estudiar si operó o no la caducidad para el medio de control

⁶ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

⁷ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no se tiene fecha cierta de notificación o comunicación del acto, y ello sería objeto del litigio.

2.4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende dejar sin efecto la resolución sancionatoria impuesta a al convocante producto del comparendo que a continuación se relaciona, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	000063980	26 marzo 2016	68276000000011964890	09 diciembre 2015

2.4.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Del acta de conciliación de fecha 14 de febrero de 2023 se extrae que el acuerdo se da en virtud de la vulneración al debido proceso de la parte convocante, a causa de la imposición de una sanción con fundamento en Comparendo Único Nacional 68276000000011964890, proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, acto que no fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002, en concordancia con en el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016 ya citada.

Según la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad en reunión de fecha 14 de febrero de 2023 se dispuso acceder a la solicitud de conciliación, dando trámite a la revocatoria directa de la referida resolución sancionatoria No. 000063980 de 4 de marzo de 2016, por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa para salvaguardar los derechos fundamentales de la convocante; de lo que se extrae que es claro que el acuerdo no es inconveniente ni mucho menos lesivo para la administración.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 8 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN celebrada entre el señor CARLOS EDUARDO PÁEZ LIZCANO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, llevada a cabo ante la Procuraduría 16

Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 16 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 16 Judicial II Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Link del expediente: [68001333301420230003200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9be61d843818443b8090ebf897a739c1da60e9ef62a2a2fb1560e39adaa7b83**

Documento generado en 15/03/2023 08:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>